



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1546-21
TUMBES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 9/05/2024 14:17:08 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 17/05/2024 14:08:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 17/05/2024
23:34:06 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 20/05/2024 19:39:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 17/05/2024 14:26:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 23/05/2024 12:22:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

De la revisión del recurso presentado se advierte que, a pesar de las causales invocadas, las pretensiones objetivas del sentenciado recaen en la búsqueda de una revaloración probatoria, lo que no es posible mediante el presente recurso.

Lima, ocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **José Enrique Bonilla Machuca** contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (foja 210), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de agosto de dos mil veintiuno (foja 151), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales N. B. S. A. , y le impuso siete años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El sentenciado José Enrique Bonilla Machuca, en su recurso de casación (foja 227), fundamentó su pedido en la causal contenida en el inciso 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante CPP); en relación con ello, indicó lo siguiente:

1.1. La entrevista única en cámara Gesell fue realizada el seis de diciembre de dos mil dieciocho y no se advirtió en ella la presencia del juez de investigación preparatoria, con lo cual se vulneró el Decreto Legislativo n.º 1386, del tres de septiembre

de dos mil dieciocho, que además precisó que la declaración en cámara Gesell debe realizarse como prueba anticipada (artículo 242 del CPP).

- 1.2. Denunció una infracción en el imperativo constitucional de la valoración de la prueba, pues la declaración en cámara Gesell debe darse mediante el principio de inmediación.
- 1.3. La Pericia Psicológica n.º 0102555-2018-PSC, practicada al sentenciado, es una pericia de evaluación de personalidad y no psicosexual.
- 1.4. No se consideró que, por la cercanía entre la familia de la menor y el acusado, ella estaba en posibilidad de conocer la casa del hijo del imputado.
- 1.5. Se inaplicó el artículo 393, numeral 2, del CPP, que hace referencia a la valoración individual y conjunta de la prueba, así como el respecto de la sana crítica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico.
- 1.6. Se dejó sin absolver los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

II. Consideraciones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales; ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico de un caso, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

- 2.1. Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos, los bienes y los valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2. Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.
- 2.3. Dicha procedencia también está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido, según el siguiente detalle:

- 3.1. En principio, debemos precisar que nos encontramos frente a una casación ordinaria, pues la sentencia de vista cuestionada mediante el presente recurso puso fin al procedimiento al confirmar la condena de primera instancia; además, el extremo mínimo de la pena privativa de libertad para el delito materia de juzgamiento supera en su extremo mínimo los seis años.
- 3.2. En cuanto a los agravios postulados en el recurso de casación, se advierte que en su recurso de apelación presentó

argumentos similares. Al respecto, el Tribunal Superior, en resumen, señaló lo siguiente:

- a. La errónea valoración de la prueba de ser el caso puede ser corregida por la Sala Superior, que consideró innecesario declarar la nulidad de la sentencia por la forma en que se dio la declaración en cámara Gesell de la menor, por lo que revisó el razonamiento del Juzgado a fin de establecer si este era correcto y la prueba suficiente.
- b. Al respecto, se tiene que la declaración de la menor agraviada fue corroborada en lo relativo a las circunstancias precedentes por las declaraciones de sus progenitores, quienes dieron cuenta que el sentenciado sustrajo a la menor con la excusa de ir a botar basura, para llevarla a la vivienda del hijo de este último, donde abusó sexualmente de ella. Además, se corroboró la afectación emocional de la menor con la Pericia Psicológica n.º 009963-2018-PSC, que indicó que la menor presentó “reacción ansiosa compatible con los hechos en contra de su integridad psicosexual”, así como la constatación, en la cual se consignó que la agraviada brindó detalles sobre el lugar donde ocurrieron los hechos.

3.3. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 2, literal b), del artículo 428 del CPP (se desestimaron en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no dio argumentos suficientes para que se modifique este criterio o la doctrina jurisprudencial ya establecida) y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar nulo el concesorio del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 74) e inadmisibles los recursos de casación presentados.

IV. De las costas procesales

Cuarto. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas procesales por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 239) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **José Enrique Bonilla Machuca** contra la sentencia de vista del diecinueve de enero de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (foja 210), que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de agosto de dos mil veintiuno (foja 151), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la persona identificada con las iniciales N. B. S. A. , y le impuso siete años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, conforme al procedimiento legal preestablecido, le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema realizar la liquidación de estas y al Juzgado de investigación preparatoria la ejecución pertinente.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1546-2022
TUMBES**

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL